Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 30 de mayo de 2017.

Autos y Vistos:

Toda vez que la sentencia de fs. 844, en lo que aquí interesa, declaró procedente el recurso extraordinario de fs. 529/550 que había denegado el a quo, solo corresponde a esta Corte fijar los honorarios de los letrados que intervinieron en esta instancia (confr. causas CSJ 885/2002 (38-S)/CS1 "Segal, Eduardo Gabriel c/ Obra Social de la Actividad de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro y Préstamo para la Vivienda", del 28 de agosto de 2007; CSJ 995/2002 (38-D)/CS1 "Díaz, Timoteo Filiberto c/ Vaspia S.A.", del 6 de mayo de 2008 y CSJ 619/2002 (38-V)/CS1 "Vargas Estrada, Alejandro c/ Sade Ingeniería y Construcciones S.A. y otro s/ accidente art. 1113 c.c.", del 12 de mayo de 2009, entre muchos otros).

Por ello, se deja sin efecto la regulación de honorarios obrante en el apartado segundo de la resolución de fs. 854 y, teniendo en cuenta la labor desarrollada a fs. 529/550; de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6°, incs. a, b, c y d, 7°, 9°, 14 y concordantes de la ley 21.839 —modificada por la ley 24.432—, se regulan los honorarios de los doctores Abel Omar Mangioni Solari y Jesús Antonio Ponchón, en conjunto, en la suma de siete mil quinientos pesos ($ 7.500).

Asimismo, en relación al escrito de fs. 832/835 bis vta., teniendo en cuenta lo establecido por el citado art. 6° —régimen que no contempla una determinada retribución por la tarea realizada en los recursos de queja—, se fijan los honorarios

de los doctores Abel Omar Mangioni Solari y Jesús Antonio Ponchón, en conjunto, en la suma de tres mil pesos ($ 3.000).

Las retribuciones que anteceden no incluyen el impuesto al valor agregado, monto que —en su caso— deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación de los profesionales beneficiarios frente al citado tributo. Notifíquese a los interesados y devuélvanse a sus efectos.

JUAN CARLOS MAQUEDA

HORACIO ROSATTI

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ